



RESOLUCION No. CSJCAQR21-15

5 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de una Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ ,

En ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

TRAMITE ADMINISTRATIVO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la vigilancia Judicial promovida por el señor JOSE OMAR CARDENAS , en su condición de accionante dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 2020-00088 el cual se encontraba a cargo del Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, teniendo en cuenta que en su petición refiere que desconoce el trámite dado a la acción constitucional desde que el despacho de segunda instancia declarara la nulidad a partir del auto admisorio.

Luego de surtido el trámite reglamentario definidos en el Acuerdo PSAA11- 8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), mediante RESOLUCION No. CSJCAQR20-120 del 29 de diciembre de 2020, decidió no aperturar trámite de vigilancia judicial , y no obstante haberse dispuesto no continuar con el procedimiento de la vigilancia, se estableció como se indicó en el acto recurrido, que se superaron notoriamente los términos razonables para iniciar las acciones necesarias, para tramitar y garantizar el cumplimiento de la orden impartida en providencia de tutela de segunda instancia, por considerar que las falencias administrativas argumentadas, no eran justificadas, por corresponder a una acción constitucional destinada a la protección inmediata de derechos fundamentales y se dispuso exhortar a la directora del despacho y proceso para normalizar situación evidenciada, así como la compulsión de copias ante Comisión Seccional de Disciplina Judicial para iniciar las actuaciones de su competencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La funcionaria vigilada, dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. CSJCAQR20-120 del 29 de diciembre de 2020 (en especial el ARTICULO QUINTO), por disponerse Compulsar Copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria,

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICION

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJCAQR20-120 de 2020, por medio del cual se resolvió no continuar con el procedimiento de la vigilancia y no dar apertura al trámite de la misma en contra de la doctora ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ Juez Quinto Penal Municipal de Florencia , en el trámite de la ACCION DE TUTELA RAD. 2020-00088 .

RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su turno el Artículo 76 íbidem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

En ese sentido, realizando el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento reposición allegado a esta corporación el 26 de enero de 2021 por el quejoso, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación (12 enero 2021), y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo sub examine, es establecer si la Resolución CSJCAQR20-110 del 29 de diciembre de 2020, mediante la cual decidió no continuar con el procedimiento de la vigilancia y se dispuso una compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones de la señora Juez doctora ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, en su calidad de funcionaria vigilada y como titular Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

CASO CONCRETO

En el asunto sub judice, las inconformidades que aduce la doctora ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, respecto del acto recurrido, corresponden esencialmente a la orden dispuesta en el artículo quinto de la resolución “ARTICULO QUINTO: COMPULSAR copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinen si el actuar de la doctora ANGELICA VIVIANA SANCHEZ RODRIGUEZ, en su condición de Juez Quinta Penal Municipal de Florencia con Función de Conocimiento, dentro del trámite del asunto constitucional objeto de esta Vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario, así mismo Contra el Secretario del despacho Judicial por haber omitido, ingresar en tiempo la decisión de segunda instancia . Por Secretaría del despacho No 1, cúmplase lo dispuesto en este numeral y déjense las constancias que correspondan”

De conformidad con el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición, lo que se pretende es que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Para el estudio del recurso debe tenerse en cuenta que lo pretendido por la señora juez recurrente, es que se revise la decisión frente compulsión de copias a la autoridad disciplinaria, pues considera que como se señaló en el acto cuestionado, para valorar la conducta y responsabilidad de la funcionaria, por la dilación observada, es necesario hacer un análisis integral del asunto , bajo los criterios que señala la Corte Constitucional, precisando que no se estudió en su integralidad su caso particular conforme los postulados de la sentencia, es decir, observándolo en perspectiva desde el momento en que ingresa el expediente al despacho judicial tras haber surtido la segunda instancia, precisa que no es claro que transcurrió dos (2) meses sin que el despacho haya emitido sentencia que defina la instancia, desde que el juzgado de alzada devolvió el expediente digital, por cuanto olvida su señoría que se deben contabilizar los días como hábiles, siendo además que a la fecha de expedido el acto administrativo, hoy recurrido (29 de diciembre de 2020) ya se había proferido la sentencia de primera instancia dentro de la acción

constitucional radicado No. 2020- 00088, esto es, el 22 de diciembre de 2020, por lo que resulta un desacierto señalar que transcurrió 2 meses sino, por el contrario, un poco más de 30 días hábiles, descontando los 10 días hábiles para proferir el fallo respectivo, estaríamos hablando de aproximadamente 20 días hábiles, sin tener en cuenta los 3 días hábiles para notificación y 2 días hábiles para remitir el expediente al juzgado de alzada.

Señala que “el problema jurídico planteado en el Resolución No. CSJCAQR20-120 del 29 de diciembre de 2020 fue determinar si existió mora en el trámite de la acción constitucional radicado No. 2020- 00088 a cargo de la suscrita, y en caso de ser positivo, determinar si la misma se encuentra justificada. En este orden, señaló, para valorar la conducta y responsabilidad de la funcionaria, por la dilación observada, es necesario hacer un análisis integral del asunto , bajo los criterios que señala la Corte Constitucional, es decir, observándolo en perspectiva desde el momento en que ingresa el expediente al despacho judicial tras haber surtido la segunda instancia, con el fin de determinar si la funcionaria judicial no pudo fallar la acción por la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, o si se observa que se presentaron circunstancias que restaron tiempo a la funcionaria o que, obstaculizaron el desarrollo normal del proceso. (negrilla fuera te texto).”

Soporta su pedimento precisando que no se estudiaron dentro del contexto, situaciones que denominó y explicó 1 COVID-19 – PANDEMIA – VIRTUALIDAD, 2. FALTA DE CAPACITACIÓN, 3. CARGA LABORAL, 4. INCENTIVAR O REPROCHAR, 5. ACTUACIONES POSITIVAS ADELANTAS, que en resumen se fundamentan en las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID 19 que se dictaron para garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública y las determinadas para garantizar servicio de justicia, como lo es el trabajo en casa, expediente digital e implementación de la virtualidad, situaciones que impactaron el desarrollo normal de su función y de la de su equipo de trabajo, resalta las acciones desarrolladas por el despacho para adaptarse a esta nueva modalidad de trabajo , destacando lo que a continuación se transcribe:

“El Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, en sede de segunda instancia resolvió mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, Declarar la Nulidad desde el auto admisorio de la acción de tutela a fin de que integre el contradictorio con ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, así como la EPS del accionante, la ARL y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Posteriormente, 08 de diciembre de 2020, el señor JOSE OMAR RAMIREZ CARDENAS presento vía correo electrónico solicitud de información sobre avances y trámites que se han surtido con relación a lo ordenado en fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado primero penal del circuito de Florencia-Caquetá. Una vez revisado dicha solicitud, se procedió a revisar la cuenta de correo institucional de Outlook del Despacho observándose que en la carpeta de elementos eliminados se encontraba el correo electrónico remitido por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad de fecha 07 de octubre de 2020, por medio del cual realizaba la devolución del expediente de tutela, para lo cual anexo pantallazo1.

En ese sentido, el mismo el 08 de diciembre de 2020, Secretario del Despacho se procedió a comunicar vía móvil (3112324754) a las 05:54 p.m. con el señor JOSE OMAR RAMIREZ CARDENAS explicándole lo sucedido y a su vez indagarlo acerca de la eps y la arl en que se encontraba afiliado por cuanto dicha información no se vislumbraba de la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad ni de los anexos de tutela, con el propósito de vincularlos al trámite de la acción de tutela, conforme a lo ordenado por el superior, por lo que amablemente informo que se trataba de SANITAS EPS Y POSITIVA ARL; para lo cual anexo pantallazo2.”

EXAMEN DE FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO

Rememorados los fundamentos alegados por la funcionaria vigilada, frente al inconformismo por haberse dispuesto la remisión de actuaciones a la Comisión de Disciplina Judicial, debe precisarse frente a esta actuación, que la disposición de compulsas de copias se debe al cumplimiento del deber general que tienen los servidores judiciales y los ciudadanos de poner en conocimiento de la autoridad competente, anomalías avizoradas que consideren pueden llegar a constituir una conducta irregular a la luz de las normas disciplinarias, es así que en el evento que se adviertan, independientemente de la actuación administrativa surtida, se deben informar al competente para que este, dentro de las facultades legales, revise si existe mérito para iniciar la actuación disciplinaria del caso, conforme a los procedimientos normativos establecidos para tal fin, y en un escenario natural, ante el cual puede ejercerse los derechos de defensa y contradicción, pues la remisión de la comunicación de unas actuaciones donde se evidencien posibles situaciones anormales y de deficiencia, no implica perse la imposición de una sanción. En el asunto de autos, como lo indica la señora Juez, se presentó un inconveniente con el trámite de la tutela, por el manejo correo electrónico y solo hasta que el interesado solicitó información de la acción constitucional, se procedió a verificar en el correo electrónico y normalizar tal situación “Una vez revisada dicha solicitud, se procedió a revisar la cuenta de correo institucional de Outlook del Despacho observándose que en la carpeta de elementos eliminados se encontraba el correo electrónico remitido por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad de fecha 07 de octubre de 2020, por medio del cual realizaba la devolución del expediente de tutela, para lo cual anexo pantallazo1. “

De otra parte ha de recordarse que el objeto de la acción disciplinaria, es examinar si los sujetos que son disciplinables, incurrieron con su actuar u omisión en cumplir con el deber legal de las funciones encomendadas, entonces y para los efectos legales correspondientes, el servidor que tenga conocimiento de un posible hecho constitutivo de falta disciplinaria, tiene la obligación de ponerlos en consideración de la autoridad competente, para que este, en desarrollo del debido proceso, estudie los elementos y circunstancias de la irregularidad evidenciada y determine si la conducta u omisión puesta en su conocimiento, se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado y así determinar si es viable iniciar la acción disciplinaria correspondiente, pues se insiste, la información que se remite, no implica en sí misma la apertura formal de una acción disciplinaria y la aplicación de una sanción.

Como complemento de lo indicado debe referir este Consejo Seccional, que en materia de tutela la Corte Constitucional ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones disciplinarias, no constituye solo una facultad sino una obligación. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales y del debido proceso, tal como lo precisó la alta Corte en la sentencia T354 de 2002.

Finalmente debe insistir esta Corporación, que en el acto objeto de recurso, si bien se observó la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, con la expedición de las providencias y actuaciones para impulsar la tutela, se pudo determinar que no había en ese momento, situación de deficiencia por normalizar, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el citado Acuerdo, se procedió a dar por culminada la actuación de vigilancia, reiterando que la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las antes Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisión de Disciplina Judicial).

CONCLUSION

Conforme a lo anterior se resuelve el problema administrativo planteado, pues no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden la pretensión de la recurrente, pues como quedó claro, independiente del trámite de la vigilancia judicial, no es una decisión discrecional, si no un deber de los servidores, poner en conocimiento del competente en materia disciplinaria, las irregularidades evidenciadas, que puedan llegar a constituir falta disciplinaria, y como ya se precisó, al haberse extraviado en el correo electrónico del despacho judicial la acción Constitucional, que según lo afirma la señora Juez en sus argumentos, se generó por inconvenientes administrativos causados por la implementación de la nueva modalidad de trabajo en casa, ajuste de procedimientos por uso tecnologías, falta capacitación, carga laboral, Circunstancias que no se desconoce este Consejo, generaron en su momento impactos en el servicio de justicia, lo cierto es, que por la naturaleza de la acción constitucional, son tesis que no justifican, que desde la fecha en que se recibió el correo electrónico del Superior, y se iniciaron las actuaciones judiciales, corrió un término considerable para avocar nuevamente el conocimiento de la acción de Tutela. Por otra parte de conformidad con el art. 8 del Ac 8716 de 2011, contra el acto recurrido solo es procedente el recurso reposición, quedando agotada en esta instancia el procedimiento administrativo.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de Sala del 3 de febrero de 2021.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- No reponer la Resolución No. CSJCAQR20-120 del 29 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió no continuar con el procedimiento de la vigilancia Judicial y no dar apertura al trámite de la misma, dentro del radicado Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2020-00030-00, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º.- Remitir copia de las actuaciones administrativas surtidas en la presente vigilancia judicial, ante la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Caquetá (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria), para que si a bien lo tiene inicie las acciones de su competencia,

ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado el procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión al recurrente, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
PRESIDENTA

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae252ffce8e387ff840cca2bf0e499c17a53b18e0206c22dcbd13008e43e155b**
Documento generado en 05/02/2021 04:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>